

CARATULA: D.F.M.H. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

EXPTE PUMA: VI-00117-JP-2023

Viedma, 23 de junio de 2026

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: **D.F.M.H. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**, Expte. N° VI-00117-JP-2023, traídos a despacho para resolver;

**Y CONSIDERANDO:**

1.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Unidad Procesal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora N.M.V. (DNI N° <.1.1.) contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 06/08/2025 por el Juez de Paz de Viedma, mediante la que otorga al señor M.H.D.F. (DNI N° 2.) el beneficio de litigar sin gastos e impone las costas a la recurrente “por haber mediado oposición expresa (art. 62 CPCC), por no existir vencimiento total ni parcial”.

2.- Contra tal pronunciamiento, el día 13/08/2025 la señora V. dedujo recurso de apelación, el que el 22/08/2025 fue concedido en relación y con efecto devolutivo. Seguidamente, en fecha 26/08/2025 la recurrente fundó el recurso oportunamente deducido.

En efecto, sostuvo que el razonamiento seguido por el Juez de Paz para imponer las costas a su cargo con fundamento en que medió expresa oposición constituía una incorrecta aplicación normativa y que, además, carecía de la debida motivación exigida por el ordenamiento procesal, en tanto consideró que el pronunciamiento no explicaba los motivos por los que aplicó el art. 62 del código de forma, como tampoco si existió un vencedor o un vencido, circunstancia que constituía –a su entender– un presupuesto esencial para imponer las costas.

Sostuvo que por la naturaleza del instituto, el beneficio de litigar sin gastos no constituía un proceso donde pueda determinarse con claridad quién es vencedor o vencido.

En ese sentido, argumentó que el art. 77 del Código Procesal disponía que la resolución que concede o deniega el beneficio no causa estado, pudiendo ser revisada, revocada o renovada ante nuevas pruebas.

En base a ello, entendió que el beneficio de litigar sin gastos no se trataba de un incidente en el que la oposición configuraba una derrota procesal, sino de un

mecanismo de control que garantizaba la verificación de los presupuestos de dicho instituto.

Afirmó que la sola circunstancia de haber formulado oposición no la convertía en parte vencida y, que por el contrario, la oposición, aun si era rechazada, cumplía una función útil al permitir a la judicatura contar con un marco probatorio más completo.

En función de ello, consideró que de aplicarse sin más el art. 62 se estaría desnaturalizando el sentido del beneficio, en tanto se castigaría a quien acude a la jurisdicción en busca de tutela, aun cuando la ley (art. 77) preveía expresamente la revisión del instituto.

Asimismo, agregó que en el caso, el beneficio fue concedido en un proceso propio del fuero de familia –liquidación de la comunidad ganancial– y que, en dicho ámbito, el art. 19 del Código Procesal de Familia disponía que la imposición de costas debía decidirse con criterio de equidad y no de vencimiento objetivo, por lo que consideró que aplicar mecánicamente el art. 62 del CPCC desconocía la especificidad del fuero, ya que en asuntos de familia no se trataba de sancionar al litigante que resiste, sino de procurar soluciones justas y razonables, evitando agravar conflictos patrimoniales y personales ya existentes.

Por otra parte, aseveró que el señor D.F. contaba con ingresos estables como empleado policial y que además registraba operaciones financieras por más de \$1.442.997 mensuales, lo que contrastaba con su situación patrimonial, por lo que imponerle las costas de este incidente, bajo una motivación insuficiente, no solo vulneraba normas procesales, sino que también producía un resultado materialmente injusto.

**3.-** El día 01/09/2025 la parte actora contestó el traslado de los agravios expuestos por la señora V.. Consideró que el resolutorio de fecha 06/08/2025 debía ratificarse en todos sus términos.

En concreto, adujo que la actividad procesal desplegada en las actuaciones no se limitó a la mera observancia del marco probatorio, sino que, por el contrario, se proyectó como un verdadero proceso contradictorio y bilateral, en el que la recurrente había ejercido una oposición efectiva a la pretendida concesión del beneficio de litigar sin gastos.

Afirmó que la actitud de disconformidad de la señora V. con la pretensión deducida generó su actividad procesal.

Además, sostuvo que aquella en su escrito de contestación del traslado de la

acción, solicitó el rechazo al otorgamiento del beneficio, circunstancia que generó un verdadero proceso contradictorio el que, a su entender, se encontraba alcanzado por el criterio objetivo de la derrota.

En ese sentido, agregó que al haber existido un contradictorio formal, donde decididamente se opuso al otorgamiento del beneficio, correspondía sostener el resolutorio adoptado, considerando en igual sentido que, habiendo una oposición expresa demandó actividades procesales a los abogados de la parte actora que excedieron la mera fiscalización del proceso.

Por tal motivo, entendió que resultaba justo que esa labor judicial de los letrados actuantes sea remunerada y que, además, gozaba de carácter alimentario.

En función de los argumentos expuestos entendió que el pronunciamiento adoptado por el Juez de Paz debía ser ratificado en todas sus partes, por lo que correspondía que se rechace la apelación incoada por la señora V..

**4.-** El 21/05/2026 se radicaron las actuaciones en esta Unidad Procesal (cf. art. 6 inc. 3, CPCC), razón por la que el día 01/06/2026 se llamó a autos para resolver, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

**5.-** Llegado a este punto corresponde dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto por la señora V. contra la sentencia interlocutoria de fecha 06/08/2025, concretamente contra el punto 2° de dicho resolutorio, el cual dispone imponer a su cargo las costas generadas en el trámite, en base a lo dispuesto por el art. 62 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (en adelante el CPCC).

En primer lugar cabe tener presente el beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente autónomo con regulación propia y autonomía formal dentro del CPCC, encontrándose y regulado en los arts. 72 a 81 de dicho plexo normativo.

De la lectura de tales artículos surge que el trámite prevé la citación a la parte contraria o a quien haya de serlo a fin de fiscalizar la producción de la prueba ofrecida por la parte peticionante (art. 75); contempla un traslado por cinco días tanto al solicitante como a la otra parte (art. 76) y dispone que la resolución que concede el beneficio total o parcialmente es susceptible de apelación (art. 76).

De allí que se comparta la idea de que “si un curso procesal tiene previstas formas de intervención y facultades procesales atribuibles a un contrario cierto o eventual, estamos dentro del contencioso y por ende, inmersos en la contradicción como método de debate; es lo que ocurre en cualquier tiempo de proceso aunque no se llegue a efectivizar la controversia o aunque el llamado a juicio pueda optar entre participar o no

del mismo; en último caso, en todo juicio puede obrar su albedrío” (cf. Rivas, Adolfo A. El beneficio de litigar sin gastos. Caracterización. Costas y honorarios periciales. Publicado en LL.1994-B,160. Cita TR LALEY AR/DOC/17075/2001).

En efecto, se trata de un proceso incidental de naturaleza contradictoria, en el que la parte contraria puede optar por intervenir en el proceso o abstenerse de hacerlo. Sin embargo, la conducta procesal que asuma, produce consecuencias en la imposición de costas.

En materia de costas, el CPCC recepta el criterio objetivo de la derrota tanto para los procesos principales como para los incidentes (arts. 62 y 63). Conforme a tal principio, las costas deben ser soportadas por la parte vencida, con el propósito de resguardar el patrimonio de quien obtuvo un resultado favorable y evitar que sufra un detrimento económico por haberse visto obligada a litigar.

Particularmente, en el trámite del beneficio de litigar sin gastos pueden distinguirse diferentes supuestos o soluciones en materia de costas, las que varían de acuerdo a la actividad procesal desplegada.

Al respecto, Rivas explica que, cuando la parte contraria mantiene una actitud de indiferencia o pasividad procesal corresponde eximirla de toda imposición de costas, las que quedarán a cargo del peticionante en caso de denegársele el beneficio. En cambio, si la contraria ofrece prueba, ello importa una una disconformidad con la pretensión deducida, circunstancia que configura una real oposición y torna aplicable el principio objetivo de la derrota, extremo que se profundiza cuando, además, la oposición ha sido expresamente formulada al contestar el traslado previsto por el código de forma (cf. ob. cit.).

En ese sentido se ha señalado que “En el trámite del beneficio de litigar sin gastos, sólo cabe imponer costas a la parte contraria, si se opone decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello, y no cuando, sin oponerse, se limita a una actitud vigilante” (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F. R, M F c. M, N MA JOSE s/ Beneficio De Litigar Sin Gastos. 09/02/2026. Cita: TR LALEY AR/JUR/2777/2026).

Ahora bien, de la lectura de las constancias obrantes en autos, se advierte que la señora V. no permaneció ajena al trámite ni adoptó una postura pasiva frente a la petición formulada por el señor D.F.. Por el contrario, al ser debidamente citada, compareció al proceso, formuló expresa oposición al otorgamiento del beneficio y produjo prueba en sustento de su postura, la que efectivamente fue incorporada en

fechas 01/09/2023, 19/02/2024 y 20/10/2024 (conforme consta en los movimientos E0007, E0009 y E0011).

De ello se sigue que su conducta procesal excedió la mera fiscalización de la prueba ofrecida por el señor D.F.. Antes bien, medió una expresa oposición a la concesión del beneficio solicitado y desplegó actividad procesal a fin de avalar el rechazo pretendido, lo que evidencia una participación activa y contradictoria en el trámite y justifica la aplicación de las reglas generales en materia de costas (cf. art. 63, CPCC).

En palabras del autor citado: “Si hubo oferta de contraprueba, es claro que se está exponiendo una actitud de disconformidad con la pretensión; entendemos que en este caso hay ya una oposición efectiva y se debe aplicar el criterio objetivo de la derrota; con más razón si se trata de una oposición expresada al contestar el traslado” (ob. cit.).

Todo lo cual, rebate los argumentos utilizados por la señora V. en cuanto a que el instituto en cuestión “no se trata de un incidente en el que la oposición configure una derrota procesal, sino de un mecanismo de control que garantiza la verificación de los presupuestos del beneficio” y que “La sola circunstancia de que la contraria haya formulado oposición no convierte a mi asistida en ‘parte vencida’”, pues si bien cierto es que en el beneficio de litigar sin gastos no se habla de una parte vencida y otra ganadora, tal instituto no es ajeno a la imposición de costas y, a tal fin, deben observarse las pautas señaladas.

A mayor abundamiento, el Superior Tribunal de Justicia provincial mediante Sentencia N° 159/07, ha expresado que “El vencimiento no requiere de una efectiva discusión o controversia, y como antes se dijo, puede alcanzar tanto al actor como al demandado (art. 68, párr. 1), cuando se rechacen, respectivamente, su pretensión o su oposición (...) En definitiva, a los fines de la imposición de costas corresponde denominar vencida a la parte contra la cual se declara el derecho, ya sea que se trate del demandado contra quien se estima la demanda o bien contra quien se la declara infundada. (conf. T.S. Córdoba, Sala Civil y Comercial, 19/11/97, LLC 1998-369; Barbieri en: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Elena I. HIGHTON y Beatriz A. AREAN, Ed. Hammurabi, T. 2, p. 58/59)”.

**6.-** Respecto de los agravios expresado en el apartado I) D, titulado como “Principios propios del fuero de familia”, corresponde señalar que, conforme se mencionó, el beneficio de litigar sin gastos constituye un proceso incidental autónomo y cuenta con una regulación propia en el Código Procesal Civil y Comercial, en concreto

en el Libro I, Título II, Capítulo V, denominado “Beneficio de litigar sin gastos”.

Su tramitación, requisitos, medios probatorios, resolución y recurribilidad se encuentran expresamente regulados en ese cuerpo normativo, es decir, que el instituto se encuentra sometido a las reglas propias del proceso civil.

De allí que la determinación de las costas derivadas de dicho trámite también deba resolverse mediante la aplicación de las normas procesales civiles que regulan específicamente al instituto en cuestión. En efecto, la autonomía procesal del beneficio impide desplazar la aplicación de las reglas procesales civiles a reglas pertenecientes a otros ordenamientos procesales, como el invocado por la recurrente, al de familia. Máxime considerando que no se encuentra prevista una remisión legal a tal ordenamiento y que, además, el proceso principal– liquidación de la comunidad de bienes– es de contenido patrimonial.

La circunstancia de que el beneficio haya sido concedido al actor para actuar en un proceso de familia no altera la naturaleza jurídica del mismo, la que, reitero, se rige por las normas procesales en materia civil.

Por las razones vertidas, no cabe más que concluir que la cuestión relativa a la imposición de costas en el beneficio de litigar sin gastos debe examinarse conforme el Código Procesal Civil y Comercial y, no de acuerdo a los principios del Código Procesal de Familia, como lo argumenta la recurrente.

**7.-** En mérito de los argumentos anteriormente expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora V. contra el auto interlocutorio de fecha 06/08/2025 por el señor Juez de Paz de Viedma que otorgara el beneficio de litigar sin gastos al señor D.F. e impone las costas a la recurrente en los términos del art. 62 del CPCC.

Por ello;

**RESUELVO:**

**I)** Rechazar la apelación interpuesta por la señora N.M.V. (DNI N° 2.) y confirmar imposición de costas conforme la sentencia interlocutoria dictada por el señor Juez de Paz de Viedma en fecha 06/08/2025 (art. 2).

**II)** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 62 CPCC).

**III)** Regular los honorarios del doctor Simón Pedro Orte y de la doctora Vanesa Gimena Guzmán, respectivamente, en un 25% y 30% de lo regulado en la instancia de origen (cf. art. 15, ley G 2212).

**IV)** Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente por sistema PUMA en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC.

**ANA CAROLINA SCOCCIA**  
**JUEZA**